Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 77/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 64/24), por haberse interpuesto recurso de apelación en contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"...Atento lo peticionado respecto de la distribución del pacto de cuota Litis entre los letrados apoderados de la parte actora, he de seguir el mismo criterio utilizado en la Sentencia definitiva para distribuir los honorarios, correspondiendo, en consecuencia, el 55% a favor de los Dres. <PER_2> y <PER_3> y el 45% a favor de los Dres. <PER_4> y <PER_5> -en conjunto, en ambos casos-. Esto es, el 11% del pacto de cuota litis a favor de los primeros, y el 9% a favor de los últimos...".*

Señala el apelante que, revocado el mandato para asuntos judiciales, el pacto de cuota litis celebrado en autos mantiene su vigencia, porque una de las partes no puede extinguirlo a su libre arbitrio, sin la conformidad de la otra, salvo que existiera una causa grave que lo justificara.

Explica que, en el caso, el actor no ha formulado planteo alguno respecto a su revocación y la providencia objeto del presente recurso se origina en un planteo formulado por terceros ajenos a la celebración del mismo, encontrándose el pacto de cuota litis celebrado plenamente vigente.

Aduce que la revocación sin causa, efectuada por el cliente, del patrocinio o mandato del abogado, no afecta -salvo pacto en contrario- la vigencia del convenio de honorarios. Por lo tanto, el abogado que ha sido excluido sin justa causa tiene derecho a cobrar lo que ha pactado con su cliente.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que en autos el convenio de honorarios celebrado se encuentra homologado judicialmente y no habiendo los suscriptos renunciado al mismo el convenio se encuentra plenamente vigente, no pudiendo ser modificado mediante una resolución simple y ante una petición formulada por terceros ajenos a la celebración del mismo.

Concluye diciendo que aun cuando el mandato judicial sea revocable (art. 1329 CCyC), ello no importa la automática extinción del pacto de cuota litis, salvo justa causa o pacto en contrario. Por otra parte, los letrados que no suscribieron el pacto celebrado entre el actor y el suscripto, son terceros respecto del contrato. El principio de relatividad contractual (art. 1021 CCyC) impide que un contrato produzca efectos en perjuicio o beneficio de terceros, salvo supuestos legales específicos, que aquí no concurren.

II. Al pacto de cuota litis en una causa laboral corresponde aplicar los principios generales del Derecho del Trabajo y los de interpretación de la LCT, toda vez que el profesional utiliza en su tarea los institutos de la propia ley de fondo y también de forma.

El proceso laboral pretende la efectivización de un derecho sustantivo fundado en el llamado "principio protectorio" (art. 14 *bis* CN), que tiene por fin proteger al trabajador al evitar que sus derechos se vean afectados por la fragilidad de su posición en el marco de un sistema complejo.

El régimen protectorio del derecho laboral se manifiesta en las exigencias previstas en el art. 277 LCT, en cuanto dispone *"Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial... La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por*

Documento anonimizado por AymurAI

ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo".

En tal sentido cabe afirmar que los referidos extremos resultan tendientes a proteger al trabajador en distintos aspectos, entre ellos, los alcances del pacto de cuota litis habituales en las causas laborales, fijándoles un límite, así como diligencias procesales propias para su validez.

Así se ha dicho que *"...se trata de una norma moralizante y tendiente a proteger al trabajador en dos aspectos: el cobro de sus acreencias y los alcances del PCL, habitual en las causas laborales, fijándole un límite, el cual, si es violado, acarrea la nulidad"* (PASARESI, "Pacto de Cuota Litis", Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, pág. 67).

De la compulsa de las actuaciones surge que el actor en primer término celebró pacto de cuota litis con los letrados <PER_2> y <PER_3> y posteriormente, una vez revocado el poder a los mencionados, rubricó un nuevo convenio de honorarios con sus nuevos patrocinantes <PER_4> y <PER_5>.

Desde esta perspectiva, de acuerdo a todo lo expresado precedentemente, cabe recordar que si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran el porcentaje determinado por el art. 277 LCT, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, en un todo de acuerdo con la labor desarrollada en la tramitación del pleito, tal como sucede en los presentes actuados.

En definitiva, los argumentos de la apelante no logran conmover lo resuelto en la providencia impugnada, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **CONFIRMAR** la providencia de fecha 18 de febrero de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta instancia, atento como se decide (art. 69 CPCC).

3 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI